Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., C. N. c/ Banco S. R. SA s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 522/2018)** (Expte 25044-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por el Dr. O. G. A., por su propio derecho (fs. 138/153), contra la sentencia interlocutoria de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 191 del año 2018 (fs. 133/135 vta.), y que fuera concedida por SI N° 223/2018 (fs. 156/158 vta.). La sentencia recurrida confirmó la dictada por el juez de grado (fs. 118/121 vta.), que tuvo al actor por desistido de la acción de amparo incoada, le impuso las costas y reguló honorarios. ----------

------ El recurrente estructura su recurso en cinco apartados. En los tres primeros identifica el objeto de su presentación, da cuenta del cumplimiento de los requisitos formales y relata los antecedentes del proceso. En el cuarto desarrolla los agravios y en el último efectúa el petitorio de rigor. ----------

------ Sostiene que el auto regulatorio es arbitrario pues pretende prescindir en forma deliberada de los valores patrimoniales que el actor puso en juego con la presente demanda. Indica que a través de la presente acción se canalizó la pretensión del actor de obtener una orden judicial a fin de la entidad bancaria demandada le restituya las sumas de $ 496.190,66 y U$S 964.658,23 y sin embargo su retribución equivale a $ 85.155, esta es -enfatiza- una suma escandalosamente baja pues es menor al 0,25 % del monto puesto en juego en el juicio. Entiende que por los arts. 5° inc. *a* y 6° de la ley arancelaria, debía haberse regulado en un porcentaje no menor al 11 % del monto discutido, esto es $ 3.937.233,38. ----------

------- Continúa diciendo que la cámara pretende justificar ese flagrante despojo en que el actor perseguía el reconocimiento de un derecho constitucional, cuando resulta obvio que toda acción judicial pone en juego un derecho con base

constitucional, y en el caso, ese derecho era el de propiedad e involucraba las sumas ya descriptas. ----------

------ Adiciona que resulta agraviante el auto regulatorio recurrido cuando incluso el juez de grado reconoció expresamente que el actor promovió imprudentemente la presente acción sin siquiera haber efectuado las mínimas diligencias informativas sobre la situación jurídica en que se encontraba las sumas cuya restitución pretendía. ----------

------ Insiste en que más allá del encuadre procesal elegido, el actor pretendió obtener un pronunciamiento judicial que ordenara la entidad bancaria demandada a restituirle las sumas que habían sido puestas a disposición del juez de la quiebra, en relación con la medida cautelar decretada. Concluye que la pretensión del actor recayó sobre el valor patrimonial de las sumas cuya restitución exigió. ----------

------ Seguidamente, efectúa consideraciones en relación con el monto discutido en el juicio de amparo. Entiende que es errónea la afirmación de que las acciones de amparo carecen de contendido patrimonial a los efectos de las regulaciones de honorarios. Cita antecedentes de la Secretaría Contencioso Administrativa de este Superior Tribunal, de distintas cámaras nacionales y provinciales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; éstos últimos -señala- hacen referencia a la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432. ----------

------ Finalmente, acusa a la sentencia en crisis de incurrir en arbitrariedad por omisión de la pauta del monto discutido y de los mínimos arancelarios, y argumenta que según los arts. 6 bis, 7 y 35 de la norma arancelaria la unidad JUS sólo opera en los casos en que de aplicarse el porcentaje previsto por el art. 6 de la citada ley, no se alcance el mínimo establecido para cada tipo de acción. Concluye que la suma regulada importa una valoración arbitraria de las tareas efectuadas en la causa. -----
------ Efectúa el petitorio de rigor. ----------
------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Conforme lo dispone el art. 295 del CPCC, corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a los arts. 289, 291 y 292 del mismo código a los que aquél reenvía. ----------

------ **II**.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Superior Tribunal de Justicia. El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en la regla 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por la regla 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. *a* y *b* de la regla 3 en cuanto se demuestra la definitividad de la sentencia y acompaña el depósito; el recaudo referido en el inc. *a* del art. 292 y ap. IV del inc. *c* de la mencionada regla 3 art. del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ Demuestra haber cumplimentado con los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. *c* en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectúa una crítica de los fundamentos dados y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas. ---

------ **III**.- En función de lo expuesto, cabe examinar ahora el motivo casatorio invocado por la parte actora. Y, en este sentido, tal como reiteradamente exponemos en casos como el analizado, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (STJCh SI N° 59/ SRE/05, 14/SRE/08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad. La tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida en esta materia y ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas

soberanamente (STJCh SI N° 42/89; 75, 116, 166/90; 105 y 144/91; 89/97; SD 16/94, 33/SRE/00, 5/SRE/2006; entre otras). ----------

------ De allí que debe probarse -necesariamente- que la sentencia es arbitraria como único modo de habilitar la revisión en vía extraordinaria de las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia ordinaria. En este marco, el recurrente se agravia porque la cámara confirmó la regulación de honorarios efectuada por el juzgador de primera instancia, establecidos en 60 Jus, es decir, sin tener en cuenta que existió un monto involucrado en la acción de amparo. Entiende que es arbitraria la fijación de la medida arancelaria "Jus", puesto que se aplica sólo para supuestos en que no existe un monto del proceso. Señala que otros tribunales regulan honorarios, aún en amparos, en consideración con el monto del proceso y que incluso la Corte Suprema de la Nación adecúa las regulaciones desproporcionadas mediante la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432. ----------

------ La alzada, para así decidir, entendió que resultaban de aplicación las pautas fijadas por el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 Jus. Agregó que el juez de grado fundó normativamente la solución del caso en los art. 4 a 7 y 35 de la norma mencionada y fijó honorarios en 60 Jus. Determinó que el proceso careció en sí mismo de contenido económico, pues se pretendió restaurar un derecho que se consideraba conculcado y que la regulación de honorarios de primera instancia se ajustaba a las pautas de valoración profesional contenidas en los incs. *b* a *f* del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, puesto que, reiteró, el monto del juicio no se da en este proceso que persiguió el reconocimiento de un derecho constitucional. Finalmente consideró lo dispuesto por el art. 38 de la referida ley, en relación con las etapas cumplidas en los procesos sumarísimos. Teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, trascendencia jurídica, moral y económica para las partes y teniendo como referencia el mínimo establecido por el art. 35, y dado el margen discrecional para la valoración judicial, resolvió que las sumas reguladas por el juez de grado fueron dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la norma arancelaria y los cálculos matemáticos (fs. 134 y vta.). ----------

------ Frente a las exigencias de la causal articulada, los fundamentos que esbozó la Cámara para confirmar la regulación de honorarios no se presentan como absurdas o ilógicas sino que, por el contrario, se fundan en diversas razones; y la crítica no hace más que poner de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, lo que resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria. ----------

------ En otras palabras, la crítica que ensaya el recurrente no es más que una pretensión de que se falle en un sentido diferente al modo en que lo hizo la cámara, pues no comparte la premisa de que los procesos de amparo carezcan de contenido patrimonial, sino que -reiteramos- por la posición en la que se enrola, éstos deben considerar las sumas comprometidas en el litigio. A tal fin, acude, de modo permanente, a la cita de antecedentes jurisprudenciales que dan apoyo a su posición.

------ Sin embargo, sostenemos que la disparidad de criterios imperante en la materia, evidenciada en las citas jurisprudenciales reseñadas en la casación, no conllevan a la arbitrariedad endilgada, pues, como hemos expresado en innumerables ocasiones, la circunstancia de que otros tribunales resuelvan en modo diferente a como lo hizo la cámara en la sentencia recurrida, no la tiñe de arbitraria.----------
------ Es que la reprobación del fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto. Por el contrario, se establecieron las razones por las que se consideró el proceso como de monto indeterminado, se tuvieron en cuenta las pautas arancelarias vigentes y se confirmó la regulación de primera instancia que comprendió el doble del mínimo establecido para los procesos de amparo por los fundamentos que allí se estipularon. ----------

------ Es sabido que un fallo por seguir un criterio de los distintos imperantes en una materia no es arbitrario (STJCh SD N° 08/SRE/04 y 16/SRE/06; SI N° 40/SRE/08 y 60/SRE /09, entre otras muchas más), y aún cuando se pudiera extraer otra conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia (STJCh SI Nº 24, 200, 211/91; 137/93, 49/SRE/97, 85/SRE/98, 40/SRE/08 y SD N° 17/94). ----------

------ A mayor abundamiento, y en relación con las citas de fallos que efectúa dictados por este Superior Tribunal, cabe recordar que podrían cobrar relevancia como antecedentes si la causal interpuesta hubiera sido la prevista por el inc. *a* del art 291 del CPCC, siempre que se cumplan las previsiones legales que impone la vía. ----------

------ Por ello, se concluye que el recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad que habilite su tratamiento, por lo que tampoco se demuestra la excepcionalidad para el análisis del caso dada la materia en estudio -honorarios- (STJCh, entre otras, SI N° 45/SRE/06 y CSJN, *fallos*, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726). En función de lo expuesto, se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto a fs. 138/153. ----------

------ Atento las razones por las cuales se declara mal concedido el recurso, no corresponde regular honorarios al letrado, quien además actúa en causa propia (arts. 3, 11 y 13, Ley XIII, N° 4 y regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 138/153, sin regular honorarios. ----------
------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 17/4/19.

Registrada bajo el N° 35/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.